Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

2024/0035(COD)

5.3.2025

OPINIÓN

de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)
(COM(2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD))

Ponente de opinión: Heléne Fritzon

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El 6 de febrero de 2024, la Comisión Europea publicó su propuesta legislativa de refundición de la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. La presente propuesta tiene por objeto armonizar el Derecho penal en toda la Unión abordando delitos como el material de abuso sexual de menores, la captación de menores, las agresiones sexuales y las violaciones. La Directiva también pretende implantar medidas sólidas para detectar y denunciar los abusos sexuales de menores en línea, prevenir tales delitos y apoyar a las víctimas.

El abuso sexual de menores es un problema cada vez mayor, tanto en internet como fuera de él. Solo en 2023 se registraron en la Unión 1,3 millones de denuncias de abusos sexuales de menores, lo que se traduce en más de 3,4 millones de imágenes y vídeos. En el conjunto del mundo las denuncias han pasado de 1 millón en 2010 a casi 35,9 millones en 2023, con 105,6 millones de imágenes y vídeos. Y otra constatación alarmante es que nueve de cada diez víctimas son niñas o adolescentes de sexo femenino, según datos de INHOPE. La Unión sigue albergando la mayoría del material de abuso sexual de menores del conjunto del mundo, y el 59 % de dichos contenidos se alojan en los Estados miembros según la Internet Watch Foundation.

La propuesta destaca la necesidad de abordar el uso indebido de las plataformas digitales para la distribución de material de abuso sexual de menores y la captación de menores. Estos delitos se dirigen principalmente contra niñas y mujeres jóvenes, siendo la mayoría de los autores varones. La ponente hace hincapié en la importancia fundamental de reconocer el abuso sexual de menores como una forma de violencia de género e incorporar enfoques específicos de género para combatir eficazmente estos delitos.

La ponente propone enmiendas a las medidas de prevención a través de campañas de sensibilización específicas por edad y por género. Insistiendo en el principio de que solo un «sí» explícito e informado equivale a consentimiento, la Directiva debe garantizar que este elemento, el consentimiento, sea el central para todas las medidas de prevención y apoyo. El apoyo a las víctimas y a los supervivientes debe ser especializado e incluir una perspectiva de género integrada. A tal fin, se respalda inequívocamente la creación de un Centro de la UE, junto con un Consejo Consultivo integrado por supervivientes y por expertos en derechos de la infancia. Este Consejo brindaría a las estructuras de gobernanza del Centro de la UE orientación sobre los derechos de los niños y las niñas, las estrategias de prevención y el apoyo a las víctimas.

Por último, la ponente considera que la presente Directiva podría marcar, para todos los menores, una diferencia significativa en la lucha contra el abuso sexual de menores. Este crecimiento exponencial en la difusión de material de abuso sexual de menores subraya la urgencia de una legislación actualizada.

ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género presenta a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, lo que sigue:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.	(11) ***El abuso y la explotación sexuales de menores tienen un fuerte componente de género, que afecta de manera desproporcionada a las niñas, por lo que se considera una forma extrema de violencia de género. Las jóvenes constituyen la gran mayoría de las víctimas representadas en los materiales de abuso sexual de menores y están significativamente sobrerrepresentadas en los casos de embaucamiento de menores. Por el contrario, la inmensa mayoría de los autores de estos delitos son varones. Los informes señalan que nueve de cada diez víctimas son niñas[1 bis].*** Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. ***El uso de tecnologías emergentes, como la IA, la realidad virtual (RV), la realidad ampliada, las ultrafalsificaciones u otras herramientas para crear imágenes de desnudos, da pie a la creación y difusión de material falso de abuso sexual de menores, al tiempo que afecta a menudo de manera desproporcionada a las niñas.***

La facilidad con la que pueden utilizarse las tecnologías emergentes y los conocimientos técnicos mínimos necesarios para generar este material, incluso a escala industrial, han aumentado la urgencia de abordar este asunto. Estas tecnologías a menudo se utilizan indebidamente para cometer infracciones de abuso sexual de menores en las redes sociales y otro tipo de redes de conexión, los contextos de juegos en línea y las aplicaciones generadas por IA diseñadas para interactuar con menores y aumentan los riesgos de embaucamiento, captación de menores, exposición a contenidos nocivos y explotación sexual o abuso sexual de menores. Asimismo, se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. ***Además, se ha demostrado que los sesgos en los sistemas de inteligencia artificial generan de manera desproporcionada imágenes de explotación de niñas, lo que refleja y amplifica la gran mayoría del material de abuso sexual de menores existente. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el uso de la inteligencia artificial para generar material de abuso sexual de menores corre el riesgo de contribuir a la victimización desproporcionada de determinados grupos, como las niñas y las adolescentes.*** La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances

tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

[1 bis] ***Informe anual de INHOPE 2023 https://www.inhope.org/EN/articles/inhope-annual-report-2023?locale=es***.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Los menores se conectan cada vez más a una edad temprana y las niñas son especialmente vulnerables ante la posibilidad de sufrir y verse sometidas a ciberviolencia. Los estudios muestran que una de cada diez mujeres ha experimentado algún tipo de ciberviolencia de género desde los quince años[1 bis] y el 58 % de las niñas señalan haber sufrido acoso virtual[1 ter]. Tres de cada cinco niñas han experimentado al menos una vez daños de naturaleza sexual en línea y los niños LGBTIQ+ corren un mayor riesgo de sufrir daños de naturaleza sexual en línea. La violencia sexual en línea, incluidos el acoso sexual, los abusos y la captación de menores, ha alcanzado niveles sin precedentes, afectando de manera desproporcionada a las niñas y a las jóvenes. Las niñas están desproporcionadamente más expuestas al chantaje por motivos sexuales, y los materiales de abuso sexual de menores que representan a niñas se están convirtiendo cada vez más en una moneda en sí misma intercambiada entre los autores, exacerbando de esta forma los estereotipos de género y sociales subyacentes y las desigualdades que perpetúan estos abusos. La distribución de imágenes no consentidas afecta de

manera abrumadora a las niñas, un fenómeno que las expone a un enorme trauma, que también puede dar pie a episodios de autolesiones. Es fundamental integrar la perspectiva de género en todas las medidas destinadas a prevenir y combatir el abuso sexual de menores en línea y la interceptación del embaucamiento de menores en línea, abordando al mismo tiempo las causas profundas de la violencia de género y garantizar que las plataformas digitales incorporen medidas sólidas, incluidas las normas oportunas en materia de derechos humanos o la legislación reciente sobre violencia contra las mujeres, incluida la ciberviolencia, en la lucha contra la violencia de género y la ciberviolencia, para proteger a los usuarios vulnerables afrontando al mismo tiempo los riesgos sistémicos y desproporcionados a los que se enfrentan las niñas y las mujeres.

[1 bis] Publicación del EIGE sobre la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas https://eige.europa.eu/newsroom/news/cyber-violence-growing-threat-especially-women-and-girls?.

[1 ter] Informe GREVIO 2023 https://www.coe.int/en/web/cyberviolence/cyberviolence-against-women.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) Debe abordarse el abuso y la explotación sexuales de menores no denunciados, los cuales representan la mayoría de los casos. El abuso sexual de menores también se produce en entornos familiares en los que predomina la

	violencia doméstica y, por tanto, es difícil identificarlo y denunciarlo. Esto pone de relieve la necesidad de una legislación que proteja, apoye y proporcione una reparación integral a las víctimas y a los supervivientes, independientemente de la existencia de procesos penales. Un marco institucional adecuado es esencial para garantizar los derechos del menor. A este respecto, la presente Directiva debe proporcionar un marco jurídico para establecer mecanismos armonizados en las fases de prevención, identificación, protección, denuncia y reparación, a fin de garantizar una respuesta global y eficaz a tales delitos.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 11 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 quater) El abuso sexual de menores puede agravarse cuando converge con discriminación por razón de sexo o género combinada con discriminación por cualquier otro motivo o motivos del artículo 21 de la Carta, en concreto la raza, el color, los orígenes étnicos o sociales, las características genéticas, la lengua, la religión o las convicciones, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad o la orientación sexual («discriminación interseccional»). Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por dicha discriminación interseccional adoptando medidas específicas para tener en cuenta ese nivel de riesgo mayor al aplicar las medidas previstas en la presente Directiva.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 11 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 quinquies) Los menores con discapacidad son especialmente vulnerables a los abusos y la explotación sexuales, en particular a los abortos y esterilizaciones forzados y a la violencia sexual. La Unión, como parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), también está vinculada por las obligaciones de dicha Convención concernientes a la protección de los menores con discapacidad frente al abuso y la explotación sexuales. Además, los abusos sexuales y la explotación sexual podrían provocar a los menores una discapacidad que afecte a su desarrollo vital.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 11 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 sexies) La violencia, los abusos y la negligencia contra los menores son más frecuentes en los entornos institucionales. Los menores en orfanatos corren un riesgo particular de sufrir violencia (como abusos verbales, palizas y torturas físicas), abusos sexuales (como violaciones) y daños psicológicos (como aislamiento, acoso y disciplina humillante)[1 bis].
	[1 bis] https://www.hopeandhomes.org/why-it-matters/how-orphanages-harm-children/.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, ***la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir*** los denominados ***«***manuales ***de pedofilia»***. Los manuales de ***pedofilia*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, ***la presente Directiva también debe definir y abordar*** los denominados manuales ***de instrucciones sobre abuso sexual de menores***. Los manuales de ***instrucciones*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. ***Con una atención explícita y específica a la comisión de abusos sexuales de menores sin ser descubiertos, tales manuales de instrucciones pueden distinguirse claramente del asesoramiento general, entre otros, sobre privacidad, anonimato en línea y para evitar la vigilancia, que no debe tipificarse como delito.*** Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios

puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el

puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como el chantaje sexual a menores (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento del chantaje sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada dirigido, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el

embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales infracciones .	embaucamiento de menores sin recurrir a internet, los Estados miembros deben velar por que se procese a los autores de tales infracciones. ***Esto incluye cualquier conducta destinada a crear una relación de confianza con un menor con fines de abuso y explotación sexuales de menores, como la manipulación, el halago, la emisión de instrucciones a través de llamadas telefónicas o el uso de medios digitales para coaccionar o atraer al menor hacia situaciones perjudiciales. Los autores que coaccionen o manipulen a menores para que cometan las infracciones contempladas en la presente Directiva deben ser llevados ante la justicia en virtud de la presente Directiva. La captación de menores supone un riesgo exacerbado para los menores con vulnerabilidades, como los que sufren problemas de salud mental, de baja autoestima o relacionados con su identidad de género, para los menores que son acosados y marginados en la escuela, y también para los que tienen problemas familiares o han sufrido abusos anteriormente, como violencia doméstica o abusos sexuales[1 bis].***
	[1 bis] https://cesie.org/en/resources/cesagram-report-grooming-missing-minors/.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes

tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. ***Más concretamente***, los Estados miembros deben ***poder*** eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad).

tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. ***No obstante, de conformidad con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y del Comité de Lanzarote***, los Estados miembros deben eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia significativa de edad). ***Las disposiciones relativas a la edad de consentimiento no deben interpretarse de modo que limiten en forma alguna la tipificación del abuso sexual y la explotación sexual de menores que hayan alcanzado y superen la edad de consentimiento, ya que ningún menor puede consentir que abusen sexualmente de él ni, por ende, la violencia sexual.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(26) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol.	(26) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol. ***Es esencial reconocer que las personas en estado de incapacidad no pueden dar su consentimiento informado y voluntario, lo que se traduce en que todo acto sexual en tales circunstancias es intrínsecamente no consentido.***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado.	(31) Las víctimas de abusos sexuales y explotación sexual de menores***, y en particular las niñas,*** son a menudo incapaces denunciar el delito durante varias décadas después de su comisión debido a la vergüenza, culpabilidad y culpa que pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con el estigma social y cultural que sigue rodeando los abusos sexuales, el secreto en el que se produce el abuso, las amenazas o la culpabilización por parte del autor o el trauma***. Además, la mayoría de los casos de abusos sexuales contra menores proceden de familiares o personas del círculo cercano del menor, con la consecuente duración prolongada del abuso, el estigma antes mencionado y la facilidad con la que los autores pueden acceder al menor***. Los autores de abusos sexuales y explotación sexual de menores, a diferencia de los autores de otros delitos violentos, tienden a permanecer activos hasta la vejez, lo que sigue constituyendo una amenaza para los menores. En vista de ello, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las infracciones relacionadas con el abuso sexual y la explotación sexual de menores, así como la asistencia y el apoyo adecuados a las víctimas, solo pueden facilitarse si los plazos de

prescripción permiten a las víctimas denunciar el delito durante un período de tiempo significativamente prolongado. ***Los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar, la salud mental y la recuperación del estrés postraumático de los menores garantizando una protección adecuada de la identidad y los datos personales de las víctimas frente a la divulgación de los medios de comunicación públicos en los asuntos judiciales en los que estén implicados menores víctimas de abusos sexuales. Los niños deben ser protegidos de la sobreexposición pública, ya que la divulgación de tales detalles podría trazar un perfil de las víctimas, ponerlas en el punto de mira o retraumatizarlas.***

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Los Estados miembros deben reconocer el derecho de las víctimas a definirse como supervivientes, entendidas como una persona que ha sufrido abusos o explotación sexuales de menores, con independencia de su estatuto jurídico y de su reconocimiento como víctima de un delito por un ordenamiento jurídico. Esto tiene en cuenta las diferentes fases que atraviesa una víctima de abuso y explotación sexuales y tiene por objeto evitar la revictimización.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Algunas formas de abuso sexual de menores en línea, como la transmisión en directo de abusos a menores, a menudo cometidos físicamente por personas presentes en terceros países a petición de los autores en la UE a cambio de un pago, crean problemas particulares de investigación, ya que el abuso transmitido en directo no suele dejar atrás imágenes ni huellas grabadas. La cooperación con los servicios financieros definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[15] y otros proveedores de servicios pertinentes puede ser crucial para superar los retos a la hora de investigar y enjuiciar tales infracciones. Por lo tanto, para garantizar una investigación y un enjuiciamiento eficaces, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer marcos de cooperación estrecha entre los servicios financieros y otros proveedores de servicios pertinentes, como los proveedores de servicios de emisiones en directo. Esto reduciría la impunidad y garantizaría que todas las infracciones cubiertas por la presente Directiva puedan investigarse eficazmente, utilizando herramientas y recursos específicos y adecuados.	(33) Algunas formas de abuso sexual de menores en línea, como la transmisión en directo de abusos a menores, a menudo cometidos físicamente por personas presentes en terceros países a petición de los autores en la UE a cambio de un pago, crean problemas particulares de investigación, ya que el abuso transmitido en directo no suele dejar atrás imágenes ni huellas grabadas. La cooperación con los servicios financieros definidos en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[15] y otros proveedores de servicios pertinentes puede ser crucial para superar los retos a la hora de investigar y enjuiciar tales infracciones. Por lo tanto, para garantizar una investigación y un enjuiciamiento eficaces, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer marcos de cooperación estrecha entre los servicios financieros y otros proveedores de servicios pertinentes, como los proveedores de servicios de emisiones en directo. Esto reduciría la impunidad y garantizaría que todas las infracciones cubiertas por la presente Directiva puedan investigarse eficazmente, utilizando herramientas y recursos específicos y adecuados ***que aseguren la rápida conclusión de los procedimientos, entre los que debe figurar el bloqueo inmediato y la eliminación rápida de contenidos nocivos, así como la concesión de acceso al material necesario para que las fuerzas y cuerpos de seguridad persigan y enjuicien eficazmente a los autores. Este enfoque protege a las víctimas a la par que obliga a rendir cuentas a los autores.***
[15] Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores,	[15] Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores,

y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/65/oj).	y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/65/oj).

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe .	(34) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. En particular, los Estados miembros deben poner a disposición de los menores información sobre la posibilidad de denunciar el abuso, especialmente a las líneas telefónicas de ayuda ***o por internet***. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo con mala fe.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) Los Estados miembros, de conformidad con los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, deben adoptar las medidas necesarias para

	garantizar que las autoridades nacionales competentes tengan derecho a no enjuiciar ni imponer sanciones a las madres de menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual cuando desobedezcan resoluciones de custodia parental por tener pruebas de violencia contra los menores.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 ter) Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades policiales investiguen sin demora indebida los intentos de embaucar a menores con fines sexuales y que los niños víctimas de tales intentos de embaucamiento sean derivados de forma efectiva a los servicios de apoyo pertinentes para su asistencia y protección, haciéndose hincapié en el refuerzo de los derechos de las víctimas.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades***, incluidos los elementos vulnerables de la víctima y los desproporcionados efectos psicológicos en las niñas, teniendo en cuenta los traumas, el género, la discapacidad y su condición de menores***. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en

entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores , a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo

su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños**.** ***Para evitar la revictimización, las fuerzas y cuerpos de seguridad y los profesionales del sector deben adoptar enfoques con perspectiva de género que eviten la perpetuación de los daños o de los sesgos de género durante las investigaciones y las interacciones con las víctimas, así como durante todo el proceso judicial y después de él. Si no se aplican estas prácticas se corre el riesgo de retraumatizar a las víctimas y disuadirlas de acudir a la justicia***. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización***. Es importante señalar que el modelo de Barnahus incorpora enfoques con perspectiva de género, garantizando que se tengan en cuenta las vulnerabilidades específicas de género en los contactos con los supervivientes, que la formación del personal incluya la sensibilidad de género y que los servicios se adapten a las experiencias de género***. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado ***y personalizado*** y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a seguir el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso,

posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores . Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización ***y ser llevados a cabo por profesionales formados desde un enfoque sensible a las cuestiones de género y a los traumas***. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores ***y sensible al género y el trauma***. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad***, género*** y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Los Estados miembros deben garantizar el cuidado integral de los menores como un derecho subjetivo, asegurándose de que los programas de reparación de víctimas y supervivientes (con una perspectiva de género) sean eficaces y accesibles. A este respecto, y reconociendo el modelo de Barnahus como una referencia positiva, los Estados miembros deben garantizar su financiación adecuada para asegurar la universalidad y la no discriminación en el acceso de los menores a sus derechos. Esto significa que los cuidados, el apoyo, la protección y las reparaciones proporcionados a los menores deben integrarse y respetar su condición de titulares plenos de derechos. Solo con estos enfoques se puede garantizar una protección real y duradera de sus derechos, atendiendo a sus necesidades en un marco de justicia adaptado y sensible a su desarrollo general.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Los Estados miembros deben ofrecer una asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse lo antes posible tras el primer contacto de la víctima con las	(37) Los Estados miembros deben ofrecer una asistencia personalizada y completa a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores***, de manera sensible al género, teniendo en cuenta las necesidades y características específicas de cada menor y superviviente***. Todo daño causado por el abuso sexual y la

autoridades. La asistencia inmediata a las víctimas antes y durante las investigaciones y procesos penales es esencial para limitar el trauma a largo plazo relacionado con el abuso sufrido. Para facilitar la rápida prestación de asistencia, en particular la designación de los servicios de apoyo pertinentes, los Estados miembros deben publicar directrices y protocolos para los profesionales en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales, y también para el personal de las líneas telefónicas de ayuda . Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres, cuidadores o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el proceso.

explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse lo antes posible tras el primer contacto de la víctima con las autoridades. La asistencia inmediata a las víctimas antes y durante las investigaciones y procesos penales es esencial para limitar el trauma a largo plazo relacionado con el abuso sufrido. Para facilitar la rápida prestación de asistencia, en particular la designación de los servicios de apoyo pertinentes, los Estados miembros deben publicar directrices y protocolos para los profesionales en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la educación y los servicios sociales ***y los voluntarios***, y también para el personal de las líneas telefónicas de ayuda. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres, cuidadores o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el proceso.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la edad adulta, lo que conlleva efectos ***a largo plazo*** que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia ***personalizada*** y completa a corto y largo	(38) ***El abuso sexual de menores, tanto si se comete físicamente como a través de las tecnologías de la información y la comunicación, tiene repercusiones profundas y duraderas en las víctimas y los supervivientes, lo que afecta a su salud mental, su desarrollo personal y su bienestar futuro.*** El trauma derivado de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores a menudo se prolonga hasta la

plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores.

edad adulta, lo que conlleva ***en ocasiones*** efectos ***de por vida*** que a menudo impiden a las víctimas denunciar la infracción y solicitar asistencia y apoyo durante años o incluso décadas. ***En algunos casos, el recuerdo de los abusos sexuales y el consiguiente trauma sufrido por las víctimas varía. Además, debido a la falta de información y comprensión sobre lo que constituye abuso y consentimiento sexual de los menores, los supervivientes solo son capaces de reconocer que han sufrido abusos sexuales en fases posteriores de la vida.*** Por consiguiente, los Estados miembros deben proporcionar asistencia completa a corto y largo plazo no solo a las víctimas menores, sino también a los adultos supervivientes de abusos sexuales y explotación sexual de menores***, de manera sensible al género, teniendo en cuenta las necesidades y características específicas de cada menor y superviviente***.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) La Directiva 2012/29/UE confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor . La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas prevé modificaciones específicas de los derechos de todas las víctimas. Además de los derechos recogidos en dicha Directiva, debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y material de abuso sexual de menores acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la	(39) La Directiva 2012/29/UE confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor. La propuesta de revisión de la Directiva sobre los derechos de las víctimas prevé modificaciones específicas de los derechos de todas las víctimas. Además de los derechos recogidos en dicha Directiva, debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y material de abuso sexual de menores acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la

representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.	representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros. ***Los Estados miembros deben velar por que el derecho a reparación o alivio no se cumpla únicamente a través del derecho a una compensación económica, sino también con una reparación global más allá de lo económico, incluida la rehabilitación física, la concesión de acceso a la asistencia sanitaria, a la educación o a los centros de servicios a las víctimas.***

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(39 bis) La prevención del abuso sexual de menores es de vital importancia para protegerlos. Los Estados miembros deben adoptar medidas de protección para salvaguardar el bienestar físico, emocional y psicológico de los menores y sus derechos fundamentales para que crezcan en un entorno seguro y libre de explotación, violencia y daños. La

	prevención del abuso sexual de menores requiere esfuerzos colaborativos en todos los sectores, como la educación, la asistencia sanitaria, los sistemas judiciales y los servicios comunitarios. Además, la capacitación de los cuidadores primarios, en particular de las madres, que a menudo son protectoras de primera línea, es esencial para detectar y poner fin a situaciones abusivas.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 39 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(39 ter) Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades policiales investiguen sin demora indebida los intentos de embaucar a menores con fines sexuales y que los niños víctimas de tales intentos de embaucamiento sean derivados de forma efectiva a los servicios de apoyo pertinentes para su asistencia y protección, haciéndose hincapié en el refuerzo de los derechos de las víctimas.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) El Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe	(40) El Centro de la UE para prevenir y combatir el abuso sexual de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe

facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.

facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados ***y ayudar a los Estados miembros a crear campañas de información y sensibilización. Habida cuenta del propósito de la presente Directiva, que es combatir y prevenir el abuso sexual de los menores, el Centro de la UE debe contar con un Comité Consultivo de Derechos de los Menores y Supervivientes, compuesto por expertos y con una función consultiva en relación con los derechos de los menores y la perspectiva de las víctimas y los supervivientes. En particular, el Comité Consultivo de Derechos de los Menores y Supervivientes podrá aportar conocimientos especializados para apoyar la labor del Centro de la UE, dentro del ámbito de su mandato. El Centro de la UE debe estar facultado para colaborar con las autoridades competentes y los servicios de apoyo pertinentes, incluidos los centros de protección de las víctimas, los refugios para mujeres, los servicios especializados para la infancia, los servicios sociales, las organizaciones de defensa de los derechos del menor y los profesionales sanitarios de los Estados miembros. Al hacerlo, el Centro de la UE debe garantizar un enfoque sensible a las cuestiones de género y una perspectiva basada en los derechos de los menores, dando prioridad a las necesidades y a la protección de las víctimas menores***. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización

	interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados***, incluyendo datos desglosados por género y edad***. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.
[16] COM(2022)0209 de 11.5.2022.	[16] COM(2022)0209 de 11.5.2022.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) Es esencial que los Estados miembros creen estructuras multidisciplinares que integren los conocimientos especializados de la policía, las agencias de protección de menores, los supervivientes de abusos sexuales, los profesionales sanitarios, los educadores y los especialistas en salud mental. Estas estructuras deben abordar las complejidades del abuso sexual y el embaucamiento de menores por internet,

teniendo en cuenta también el género y la edad de los usuarios menores, y reconociendo que las niñas constituyen un objetivo desproporcionado en numerosas de las formas de explotación sexual y abuso sexual.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, incluidos los niños en edad preescolar. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de	(43) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores — incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización dirigidas también a padres y cuidadores***, a educadores en entornos educativos tanto formales como informales*** y a la sociedad en su conjunto y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores ***y que tenga en cuenta las cuestiones de género, abordando las vulnerabilidades específicas de cada sexo frente a las diferentes formas de abuso y explotación sexuales, fomentando así la prevención del delito. Las iniciativas dirigidas a educadores, profesionales y voluntarios que trabajan con menores y a la sociedad en general deben incluir campañas que eduquen sobre cómo reaccionar ante la revelación de abusos sexuales por parte de una víctima. Campañas similares deben abordar el reconocimiento y la denuncia de material de abuso sexual de menores en línea***. Debe velarse especialmente por que se

manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, buscar apoyo y prevenir su perpetración. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar. En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas.

garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender y estén adaptadas a las necesidades específicas de los menores de diferentes grupos de edad, ***capacidades y géneros,*** incluidos los niños en edad preescolar***. Las cifras recientes muestran que las víctimas de abusos sexuales de menores son cada vez más jóvenes y el 92 % de las víctimas tienen entre tres y trece años. Por lo tanto, es importante que esta formación se introduzca lo antes posible en la escuela, tanto para los niños como para los profesores***. Las medidas de prevención deben adoptar un enfoque global del fenómeno del abuso y la explotación sexuales de menores, abordando sus dimensiones en línea y fuera de línea y movilizando a todas las partes interesadas pertinentes. En particular, en lo que respecta a la dimensión en línea, las medidas deben incluir el desarrollo de ***programas de seguridad en línea para niños en entornos educativos,*** capacidades de alfabetización digital, que han de permitir también interactuar de manera crítica con el mundo digital, para ayudar a los usuarios a detectar y abordar los intentos de abuso sexual de menores en línea, ***en particular a través de las nuevas amenazas digitales que plantean la IA, la RV y el ciberacoso sexual a menores,*** buscar apoyo y prevenir su perpetración***. Además, los Estados miembros deben garantizar que se imparta una educación integral y adaptada según la edad en materia de sexualidad y relaciones, basada en los principios de igualdad de género, no discriminación y derechos fundamentales, que ha de abordar, en particular, el papel fundamental del consentimiento en las relaciones sexuales, así como hacer hincapié en que el consentimiento solo puede darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona. Los Estados miembros deben reforzar asimismo la alfabetización digital y adaptar la***

	educación digital en las escuelas con el objetivo de dotar a los niños de las herramientas necesarias para navegar por el espacio en línea de manera segura. La aplicación de dichas medidas educativas en todas las escuelas ayuda a los niños, sus familias, los profesores y los servicios sociales a detectar y denunciar los abusos. Debe prestarse especial atención a la prevención del abuso sexual de menores y la explotación sexual de los menores que se encuentran acogidos en un centro colectivo, en lugar de en acogimiento familiar. En el caso de que no estén ya en funcionamiento, debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas específicas.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Para reducir la demanda que fomenta todas las formas de explotación sexual de menores, los Estados miembros deben poner en marcha campañas de información y sensibilización dirigidas al público en general para informar de los cambios en la legislación nacional derivados de la presente Directiva, incluidos el aumento de las penas, las consecuencias jurídicas del abuso y la explotación sexuales de menores y el concepto de consentimiento. Estas campañas deben hacer hincapié en la severidad de las condenas impuestas a los autores, poner de relieve las consecuencias a largo plazo de la comisión de tales delitos, educar sobre lo que significa la falta de consentimiento e informar de manera clara y sencilla a las personas sobre el marco jurídico vigente para luchar contra la explotación sexual de menores.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 43 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 ter) Los Estados miembros deben poner en marcha programas educativos basados en las prácticas de los progenitores, los cuidadores y los miembros de la familia a fin de evitar el intercambio de imágenes de menores desnudos y semidesnudos a través de aplicaciones en línea o de las redes sociales.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con formación adecuada para detectar a estas víctimas y relacionarse con ellas. Para garantizar una justicia adaptada a los menores a lo largo de la investigación y el enjuiciamiento de los casos de abuso sexual y explotación sexual de menores, dicha formación debe ***fomentarse*** entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros del poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, profesionales del sector de la educación, incluidos aquellos de educación y cuidado preescolares, servicios sociales, prestadores de servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora, pero	(46) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con formación adecuada para detectar a estas víctimas y relacionarse con ellas. ***Deben estar especialmente formados para tratarlas teniendo en cuenta los traumas, el género y su condición de menores. Además, debe ser obligatorio cursar una formación adecuada sobre las distintas respuestas al trauma que incluya la comprensión de la parálisis, una respuesta habitual al trauma en casos de violación y abuso sexual que provoca que la víctima no pueda moverse, se ponga en tensión y se quede quieta y callada.*** Para garantizar una justicia adaptada a los menores ***y sensible a las cuestiones de género*** a lo largo de la investigación y el enjuiciamiento de los casos de abuso sexual y explotación sexual de menores,

también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.

dicha formación debe ***ser obligatoria*** entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros del poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, profesionales del sector de la educación, incluidos aquellos de educación y cuidado preescolares, servicios sociales, prestadores de servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(54 bis) Los Estados miembros deben garantizar la recogida y la notificación sistemáticas de datos, desglosados por sexo o género, grupo de edad (menor/adulto) de la víctima y del autor, la relación entre la víctima y el autor y el tipo de infracción, si la víctima tenía discapacidad y el contexto en el que se cometió la infracción, así como en relación con las formas interseccionales de discriminación y otras características sociodemográficas pertinentes, y evaluarlos para poner en práctica una prevención eficaz y combatir el abuso y la explotación sexuales de menores. Estos datos son vitales para analizar las diferentes repercusiones de estos delitos en los niños y las niñas y para desarrollar estrategias de prevención específicas y basadas en pruebas y medidas de apoyo adaptadas a las necesidades específicas de las víctimas. Los Estados miembros también deben incorporar la recopilación

	de datos desglosados por sexo y género como parte de las medidas nacionales de recopilación de datos para evaluar las circunstancias agravantes. Esto proporcionará información sobre las tendencias específicas de género en los abusos sexuales y servirá de base para futuras estrategias de prevención y ajustes de políticas.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) «consentimiento del menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual»: toda indicación libre, explícita, informada e inequívoca del consentimiento por parte del menor a un acto sexual, en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, como resultado del ejercicio de la libre voluntad por parte del menor de que se trate;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,	a) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada***, incluido el material creado utilizando inteligencia artificial, tecnologías de ultrafalsificación o contextos de realidad aumentada, ampliada o virtual***,

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,	b) toda representación de los órganos sexuales ***o de la zona genital o anal*** de un menor con fines principalmente sexuales,

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) material que sexualice a un menor y esté orientado a fines sexuales, sin centrarse en la zona genital o anal de un menor ni mostrar a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) imágenes, reproducciones o representaciones realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,	d) imágenes, reproducciones o representaciones realistas de un menor***, independientemente de que en ellas aparezcan otros elementos irreales además del menor,*** participando en una conducta sexualmente explícita o de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales,

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	3 bis) «manual de instrucciones sobre abuso sexual de menores»: todo material, independientemente de su forma, destinado a ofrecer asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «explotación de menores por medio de la prostitución»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;	4) «explotación ***sexual*** de menores por medio de la prostitución»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración***, ganancia, ventaja, beneficio*** o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa***, la ganancia, la ventaja, el beneficio*** o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «espectáculo de abuso sexual de menores»: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:	5) «espectáculo de abuso sexual de menores»: la exhibición en directo dirigida a un público ***formado por una o varias personas***, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «extorsión sexual a menores»: la conducta de amenazar con compartir material íntimo que represente al menor víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio bajo la amenaza de compartir el material; la extorsión sexual a menores podría implicar violencia de género;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) «captación de menores»: el proceso de entablar o construir una relación con un menor, ya sea en persona o a través de internet u otras tecnologías digitales, para facilitar el contacto sexual en línea o en persona;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater) «terapia de conversión»: todo tratamiento destinado a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona;

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***o*** madurez psicológicos y físicos.	8) «iguales»: personas cercanas en edad y grado de desarrollo ***y*** madurez psicológicos y físicos.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) «tecnologías de la información y la comunicación»: todos los recursos y herramientas tecnológicos utilizados para almacenar, crear, compartir o intercambiar digitalmente información, incluidos los teléfonos inteligentes, los ordenadores, las redes sociales y otras aplicaciones y servicios de los medios de comunicación;

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 ter) «alojamiento»: prestación de un servicio de alojamiento de datos tal como se define en el artículo 3, letra g), inciso iii), del Reglamento (UE) 2022/2065;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Infracciones relacionadas con los abusos sexuales	Infracciones relacionadas con los abusos sexuales ***de menores***

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los apartados 2 a 8 sean punibles.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los apartados 2 a 8 sean punibles***, independientemente de que los actos se cometan físicamente o utilizando tecnologías de la información y la comunicación***.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Hacer, con fines sexuales, que un menor ***que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual*** presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	3. Hacer, con fines sexuales, que un menor presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.	4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual o hacer que el menor realice actos de carácter sexual con otra persona ***o consigo mismo o un objeto*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años, ***si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad,*** o	a) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años, o

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a seis años, si el menor ha alcanzado esa edad***, o	b) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental***, lo que incluye, entre otras cosas, que se encuentre en un estado de inconsciencia, intoxicación o parálisis, o que esté enfermo, dormido, atemorizado o lesionado físicamente,*** o a una situación de dependencia, ***por tratarse de un menor que viva en un entorno institucionalizado o un menor privado de libertad,*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años, o

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) empleando coacción, fuerza o amenazas se castigará con penas de prisión	c) empleando coacción, ***extorsión,*** fuerza o amenazas se castigará con

cuya duración máxima no sea inferior a doce años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a doce años.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a doce años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a siete años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a doce años.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice con otra persona cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto.	b) hacer que un menor que no haya alcanzado la edad de consentimiento sexual realice con otra persona ***o consigo mismo o con un objeto*** cualquier acto de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal de carácter sexual, con cualquier miembro corporal o con un objeto.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la	8. Cuando el menor haya alcanzado la

edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin libre consentimiento del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad ***o*** lesión corporal;	a) ***el consentimiento se preste voluntariamente como manifestación del libre arbitrio y se evalúe en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso;*** por acto no consentido se entienda todo acto que se realice sin ***el*** libre consentimiento ***explícito*** del menor, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso, o cuando el menor no pueda formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 5 o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, ***sueño, miedo,*** intoxicación, ***sumisión química,*** parálisis, enfermedad***,*** lesión corporal***, discapacidad o el hecho de encontrarse en cualquier situación de especial vulnerabilidad***;

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la ausencia de consentimiento no pueda ser refutada invocando exclusivamente*** el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta	c) el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta sexual pasada del menor ***o cualquier relación actual o pasada con un infractor no puedan ser considerados como prestación de***

sexual pasada del menor.

consentimiento.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a dos años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	2. Hacer que un menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará	4. Asistir a sabiendas a espectáculos de abuso sexual de menores en los que participen menores se castigará con penas

con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a un año, si el menor ha alcanzado esa edad***.	de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Explotar a un menor por medio de la prostitución, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	5. Explotar a un menor por medio de la prostitución, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cinco años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor con fines de explotación por medio de la prostitución, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años***, si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y a cuatro años, si el menor ha alcanzado esa edad***.	7. Realizar actos de carácter sexual con un menor recurriendo a la explotación por medio de la prostitución se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Emplear coacción o fuerza con un menor para que comparta material íntimo que represente al menor bajo la amenaza de compartir el material se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Emplear coacción o fuerza con un menor para que participe en actos de carácter sexual en el contexto de una terapia de conversión se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. La captación de un menor con el objetivo de realizar con él actos de

	carácter sexual se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	4. La distribución, difusión o transmisión de material de abuso sexual de menores ***por cualquier medio*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	5. El ***alojamiento,*** ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de material de abuso sexual de menores ***por cualquier medio*** se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis
	Infracciones relacionadas con los manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas dolosas a que se

	refieren los apartados 2 a 4 sean punibles cuando se cometan de forma ilícita.
	2. La distribución o la difusión de manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.
	3. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.
	4. La producción de manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.
	5. El artículo 5, apartados 7 y 8, se aplicará, mutatis mutandis, a los manuales de instrucciones sobre abuso sexual de menores.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la propuesta, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor en persona o en línea con el fin de cometer alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 3, apartados 4, 5, 6 ***y*** 7, y el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año;	a) la propuesta, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor en persona o en línea con el fin de cometer alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 3, apartados 4, 5, 6***,*** 7 ***y 8, el artículo 4, apartados 2, 3, 5 y 6,*** y el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años cuando se emplee coacción, fuerza ***o*** amenazas.	b) la conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años cuando se emplee coacción, fuerza***,*** amenazas***, intimidación o técnicas de captación***.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones a que se refiere el artículo 5, apartados 2 ***y*** 3, embaucando a un menor para que le proporcione material de abuso sexual de menores sea punible con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones a que se refiere el artículo 5, apartados 2***,*** 3 ***y 6***, embaucando a un menor para que le proporcione material de abuso sexual de menores sea punible con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la promesa o la entrega dolosas de dinero, u otra forma de remuneración o contraprestación, a una persona para que cometa cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 3, apartados 4, 5, 6, 7 y 8, el artículo 4, apartados 2 ***y*** 3, y el artículo 5, apartado 6, se castigue con	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la promesa o la entrega dolosas de dinero, u otra forma de remuneración o contraprestación, a una persona para que cometa cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 3, apartados 4, 5, 6, 7 y 8, el artículo 4, apartados 2***,*** 3***, 5, 6 y 7***, y el artículo 5, apartado 6, se castigue con

penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.	penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Quedará a la discreción de*** los Estados miembros ***decidir si*** el artículo 3, apartados 2 ***y*** 4, ***será aplicable*** a los actos de carácter sexual consentidos entre iguales, siempre que los actos no impliquen abusos.	1. Los Estados miembros ***velarán por que*** el artículo 3, apartados 2***,*** 4 ***y 7***, ***no sean aplicables*** a los actos de carácter sexual consentidos entre iguales, siempre que los actos no impliquen abusos ***ni ningún otro acto constitutivo de violencia sexual***.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 4, apartado 4, será aplicable a los espectáculos que tengan lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre iguales, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación y que no medie dinero ni otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo.	2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 4, apartado 4, será aplicable a los espectáculos que tengan lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre iguales, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación***, coacción, fuerza, amenazas o intimidación*** y que no medie dinero ni otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
cuando ese material haya sido producido y	cuando ese material haya sido producido y

se posea con el consentimiento de los menores involucrados y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos.	se posea con el consentimiento de los menores involucrados y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos, ***explotación, coacción, fuerza, amenazas ni intimidación***.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de los apartados 1 a 4, podrá considerarse que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento a una actividad únicamente cuando el menor haya dado su libre ***consentimiento***, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso.	A efectos de los apartados 1 a 4, podrá considerarse que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento a una actividad únicamente cuando el menor haya dado ***dicho consentimiento de manera explícita, fruto de*** su libre ***voluntad***, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta pasada del menor.	El silencio, la falta de resistencia verbal o física o la conducta pasada del menor ***o cualquier relación actual o pasada con un infractor no pueden ser considerados como prestación de consentimiento***.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El envío ***consentido*** de imágenes o	6. ***La producción y*** el envío

vídeos íntimos no puede interpretarse como un consentimiento para compartir o difundir a terceros esa misma imagen ***o*** vídeo.	***consentidos*** de imágenes o vídeos íntimos ***o material similar*** no puede interpretarse como un consentimiento para compartir o difundir a terceros esa misma imagen***,*** vídeo ***o material similar***.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) que la infracción se haya cometido en presencia de otro menor;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole lesiones graves;	g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole lesiones graves ***de carácter físico o psicológico***;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) que la infracción haya ocasionado al menor una discapacidad;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*

h) que la infracción se haya cometido repetidamente;	h) que la infracción se haya cometido repetidamente ***o de forma continuada durante un período de tiempo***;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) que la intención de la infracción fuera preservar o restaurar el llamado «honor» de una persona, una familia, una comunidad u otro grupo similar;

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) que la infracción estuviera motivada por discriminación por razón de género, sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) que el autor, mediante fuerza o coacción, haya obligado a una o varias otras personas a participar en la infracción;

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra j quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j quater) que la infracción se haya cometido en el contexto de una terapia de conversión.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en las infracciones, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 puedan ser inhabilitadas, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores.	1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en las infracciones, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 puedan ser inhabilitadas, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales ***y organizadas voluntariamente***, que impliquen contactos directos y regulares con menores.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones a que se refieren el artículo 3 y el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, cualquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 5, apartado 6, cuando se haya utilizado material de abuso sexual de menores según la definición del artículo 2, punto 3, letras a) y b), y cualquiera de las	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones a que se refieren el artículo 3 y el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, cualquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 5, apartado 6, cuando se haya utilizado material de abuso sexual de menores según la definición del artículo 2, punto 3, letras a) y b), y cualquiera de las

infracciones a que se refieren los artículos 7 y 8, durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.	infracciones a que se refieren los artículos 7 y 8, durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad ***para garantizar a cada víctima el derecho de acceder a la justicia*** y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) al menos ***veinte*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;	a) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos ***veinticinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	b) al menos ***treinta y cinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***al menos treinta años a partir de la***	c) ***no se aplicará ningún plazo*** de

fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de ***edad*** para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.	***prescripción*** para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros garantizarán que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal, conocimientos especializados e instrumentos de investigación efectivos para investigar y enjuiciar eficazmente dichas infracciones, en particular las cometidas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional. Cuando proceda, entre estos instrumentos se podrán contar instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave, por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas.	4. Los Estados miembros garantizarán que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal, conocimientos especializados e instrumentos de investigación efectivos para investigar y enjuiciar eficazmente dichas infracciones, en particular las cometidas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional. Cuando proceda, entre estos instrumentos se podrán contar ***expertos en psicología forense e*** instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave, por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros garantizarán que todos los profesionales y los voluntarios que trabajen en estrecho contacto con menores hayan sido informados e instruidos sobre cómo

detectar y denunciar los abusos sexuales y la explotación sexual de menores, atendiendo al interés superior del menor.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Además de los derechos de las víctimas cuando interponen una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE y al artículo 5 bis de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos], los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan denunciar las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de la presente Directiva a las autoridades competentes de manera fácil y accesible. Se podrá, por ejemplo, denunciar dichas infracciones penales y presentar pruebas, cuando sea posible, mediante tecnologías de la información y la comunicación fácilmente accesibles y fáciles de utilizar.	1. Además de los derechos de las víctimas cuando interponen una denuncia con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE y al artículo 5 bis de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos], los Estados miembros garantizarán que las víctimas puedan denunciar***, a través de mecanismos diversificados,*** las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 de la presente Directiva a las autoridades competentes de manera fácil y accesible. Se podrá, por ejemplo, denunciar dichas infracciones penales y presentar pruebas, cuando sea posible, mediante tecnologías de la información y la comunicación fácilmente accesibles y fáciles de utilizar.

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de denuncia a que se refiere el apartado 1 sean seguros y confidenciales y estén diseñados de manera adaptada a los menores y con un lenguaje adecuado, en función de ***su*** edad y madurez. Los Estados miembros	2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de denuncia a que se refiere el apartado 1 sean seguros y confidenciales y estén diseñados de manera adaptada a los menores y con un lenguaje adecuado, ***accesible y sensible a los traumas y a las cuestiones de género,*** en

garantizarán que el consentimiento parental no sea necesario para denunciar.	función de ***la*** edad y madurez ***de las víctimas***. Los Estados miembros garantizarán que el consentimiento parental no sea necesario para denunciar.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los menores víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 recibirán asistencia, apoyo y protección con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, ***habida*** cuenta ***del*** interés superior del menor.	1. Los menores víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 recibirán asistencia, apoyo y protección con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, ***teniendo en*** cuenta ***la posible discriminación interseccional y el*** interés superior del menor.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros garantizarán que se preste a los menores víctimas de abusos o explotación sexuales servicios sanitarios gratuitos e integrales, de fácil acceso, incluidos los servicios sanitarios de salud sexual y reproductiva. Tales servicios incluirán el acceso al aborto seguro y legal, la anticoncepción de emergencia, la detección y profilaxis posterior a la exposición a infecciones de transmisión sexual.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo especializado y adecuado a las víctimas ***antes***, durante y por ***un periodo de*** tiempo ***adecuado*** después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Directiva 2012/29/UE, en la Directiva (UE) …/… [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] y en la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán en particular que las víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 tengan acceso a servicios de apoyo específicos e integrados para los menores de conformidad con el artículo 9 bis de la Directiva (UE).../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos]. Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que denuncien casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo especializado y adecuado***, incluidos servicios sensibles al género que cubran las necesidades específicas de las niñas y las mujeres,*** a las víctimas ***y supervivientes tan pronto como se produzca una denuncia***, durante ***el procedimiento penal*** y por ***todo el*** tiempo ***necesario*** después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Directiva 2012/29/UE, en la Directiva (UE) …/… [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] y en la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán en particular que las víctimas de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 tengan acceso a servicios de apoyo específicos e integrados para los menores de conformidad con el artículo 9 bis de la Directiva (UE).../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos]. Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que denuncien casos de abusos sufridos dentro de su propia familia***, y la asistencia específica a estos menores, prestando especial atención al hecho de que estos casos también podrían implicar violencia de género***.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	1 bis. Los Estados miembros crearán estructuras interagencias multidisciplinares adaptadas a la edad para responder a las situaciones de abuso y explotación sexual de menores, en consonancia con las normas del modelo Barnahus, velando por que se tengan en cuenta las sensibilidades asociadas al género, el trauma y la discapacidad al entablar contacto con las víctimas, y por que este tipo de centros estén dotados de profesionales debidamente formados.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las víctimas recibirán atención médica y apoyo emocional, psicosocial, psicológico ***y*** educativo coordinados ***y*** adaptados a su edad, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones abuso sexual.	2. Las víctimas ***y los supervivientes*** recibirán atención médica***, incluido el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva,*** y apoyo emocional, psicosocial, psicológico***, legal,*** educativo ***y administrativo, integrales, especializados,*** coordinados***,*** adaptados a su edad ***y a sus necesidades y con sensibilidad hacia el trauma y las cuestiones de género***, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones ***de*** abuso sexual***, prestando especial atención a la recuperación a largo plazo de los menores víctimas y supervivientes***.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las víctimas recibirán, previa solicitud y sobre la base de una cláusula de exclusión voluntaria, información sobre todo caso de material de abuso sexual de menores en que aparezcan ellas

y que se esté difundiendo o se haya difundido en la Unión.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los Estados miembros adoptarán, en particular, medidas específicas para ayudar y apoyar a las víctimas y supervivientes que sean especialmente vulnerables, también debido a discapacidades mentales o físicas, de conformidad con el artículo 26, letra c), de la Directiva (UE) .../... [propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos] de la propuesta de versión refundida de la Directiva sobre los derechos de las víctimas (2023/0250(COD)).

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Se proporcionará a las familias de las víctimas de abusos sexuales información, apoyo y asistencia personalizados, adecuados a la edad, con sensibilidad hacia el trauma y la cuestión de género y accesibles.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 9 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) garantizando que la información recopilada incluya las mejores prácticas a la hora de cubrir las necesidades específicas de las niñas y las mujeres como víctimas de abusos y explotación sexuales;

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros velarán por que los menores víctimas tengan derecho a participar en procesos penales y reciban sin demora el apoyo y la protección adecuados a lo largo de todas las fases de las investigaciones y actuaciones penales, teniendo debidamente en cuenta las opiniones, necesidades, vulnerabilidades y preocupaciones específicas del menor, con miras a evitar la victimización secundaria.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos ***cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos***.	2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se tomen medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el autor, también al prestar declaración, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) se tomen medidas adecuadas, incluido el recurso a intérpretes cuando sea necesario, para garantizar que el menor víctima pueda prestar eficazmente su testimonio;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) los reconocimientos médicos del menor víctima a efectos del proceso penal sean lo más limitados posible y sean realizados por profesionales formados a tal efecto.	g) los reconocimientos médicos del menor víctima a efectos del proceso penal sean lo más limitados posible y sean realizados por profesionales formados a tal efecto***, adoptando enfoques sensibles al trauma y a la cuestión de género, y teniendo en cuenta las necesidades de los menores con discapacidad***.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes paguen directamente a la víctima la indemnización que se haya determinado, sin demora injustificada. Las autoridades competentes se subrogarán en el derecho de la víctima frente al autor de la infracción por el importe de la indemnización que se haya determinado.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) al menos ***veinte*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a tres años;	a) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a tres años;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos ***veinticinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	b) al menos ***treinta y cinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***al menos treinta años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría*** de ***edad*** para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.	c) ***no se aplicará ningún plazo*** de ***prescripción*** para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de los menores, los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, la información y las campañas de concienciación sobre las consecuencias a lo largo de la vida del abuso sexual de menores y su naturaleza ilícita y sobre la posibilidad de que las personas que teman cometer infracciones relacionadas con este accedan a programas o medidas de intervención específicos y eficaces.	1. Para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de los menores, los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, ***incluida una educación en materia de sexualidad que sea integral, sensible a las cuestiones de género y adaptada según la edad,*** la información y las campañas de concienciación sobre las consecuencias a lo largo de la vida del abuso sexual de menores y su naturaleza ilícita y sobre la posibilidad de que las personas que teman cometer infracciones relacionadas con este accedan a programas o medidas de intervención específicos y eficaces***, incluidos el apoyo y seguimiento psicológicos, garantizando al mismo tiempo la confidencialidad y el anonimato***.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de	2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de

Internet, como campañas de información y concienciación, programas o material de educación, investigación y formación, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abuso sexual o explotación sexual.	internet, como campañas de información y concienciación, programas o material de educación, investigación y formación, ***incluida una educación integral y adaptada según la edad en materia de sexualidad y relaciones, basada en los principios de igualdad de género, no discriminación y derechos fundamentales, que ha de abordar, en particular, el papel fundamental del consentimiento en las relaciones sexuales, así como hacer hincapié en que el consentimiento solo puede darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona,*** cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar***, brindar apoyo a los menores para que reconozcan la violencia sexual, comprendan sus derechos*** y***, de esta manera,*** reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abuso sexual o explotación sexual***, tanto físicamente como mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación***. ***Los Estados miembros velarán por que dicha acción incorpore una perspectiva de género, abordando las vulnerabilidades específicas de los menores de uno y otro sexo frente a diferentes formas de abuso y explotación sexual.***

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros elaborarán programas y campañas de concienciación destinadas a los menores con objeto de aumentar el conocimiento de que el sexo no consentido se considera un delito y promover la comprensión de que el consentimiento debe otorgarse libremente

	como resultado de la voluntad de una persona, del respeto mutuo y del derecho a la integridad sexual y la autonomía corporal. Dicho material se adaptará a la fase de desarrollo de las personas a las que vaya dirigido.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***fomentarán*** la formación periódica, en particular en materia de justicia adaptada a los menores, de profesionales, jueces y funcionarios, incluidos, entre otros, profesionales del ámbito de la protección de menores, abogados, maestros y educadores, jueces de familia y funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan detectar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.	3. Los Estados miembros ***garantizarán y facilitarán*** la formación periódica ***y especializada***, en particular en materia de justicia adaptada a los menores ***y con sensibilidad ante la cuestión de género***, de profesionales, jueces y funcionarios, incluidos, entre otros, profesionales del ámbito de la protección de menores, abogados, ***personal de atención a la infancia, profesionales sanitarios,*** maestros y educadores, jueces de familia y funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan detectar ***precozmente síntomas de abusos e identificar*** a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas. ***Dicha formación se basará en los derechos humanos, se centrará en las víctimas y las tratará tomando en consideración el género, la discapacidad y la minoría de edad.***

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ***mejorar*** la	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ***garantizar*** la

prevención del abuso sexual de menores en entornos comunitarios, como escuelas, hospitales, servicios de asistencia social, clubes deportivos o comunidades religiosas.	prevención del abuso sexual de menores en ***todos los*** entornos comunitarios ***y en aquellas organizaciones cuyo personal y voluntarios trabajan en estrecho contacto con menores***, como escuelas, hospitales***, centros de día***, servicios de asistencia social, clubes deportivos o comunidades religiosas.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) actividades específicas de formación y concienciación para el personal que ***trabaje*** en ***dichos entornos***;	a) actividades específicas de formación y concienciación para el personal ***y los voluntarios*** que ***trabajen*** en ***estrecho contacto con menores, entre otras cosas sobre cómo prevenir y detectar el abuso y la explotación sexual de menores y darle una respuesta adecuada a la edad y con sensibilidad hacia el trauma y la cuestión de género***;

Enmienda 120

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las medidas de prevención prestarán especial atención a la necesidad de proteger a los niños especialmente vulnerables, especialmente los niños con discapacidad mental o física.	Las medidas de prevención prestarán especial atención a la necesidad de proteger a los niños especialmente vulnerables, especialmente los niños ***pertenecientes a minorías raciales y étnicas, los niños en contextos de migración, los niños LGBTIQ+, los niños que viven en la pobreza y los niños*** con discapacidad mental o física ***o con un estado de salud vulnerable***.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) ayudándolos a crear campañas de información y concienciación.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención específicos y efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en las infracciones contra la libertad sexual de los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal y deberán estar disponibles dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional.	1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención específicos y efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en las infracciones contra la libertad sexual de los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal y deberán estar disponibles dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional. ***Los Estados miembros fomentarán la participación de los autores de infracciones en tales programas.***

Enmienda 123

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las estadísticas comprenderán los siguientes datos desglosados por sexo, edad de la víctima y del autor, relación entre la víctima y el autor y tipo de infracción:	2. Las estadísticas comprenderán los siguientes datos desglosados ***como mínimo*** por sexo***, género***, edad de la víctima y del autor, relación entre la víctima y el autor y tipo de infracción ***y circunstancias***

agravantes:

Enmienda 124

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el número de personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 al año, obtenidas de fuentes administrativas nacionales;	b) el número ***de infracciones denunciadas y*** de personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 al año, obtenidas de fuentes administrativas nacionales;

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE DE OPINIÓN HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente de opinión declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación de la opinión:

Entidad o persona
The French Coordination for the European Women's Lobby
ECLAG - Ending Child Sexual Abuse Group

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente de opinión.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y sustitución de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)
Referencias	COM(2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 25.4.2024
Ponente de opinión Fecha de designación	Heléne Fritzon 21.11.2024
Examen en comisión	27.1.2025
Fecha de aprobación	3.3.2025
Resultado de la votación final	+: 25 –: 2 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Mathilde Androuët, Irmhild Boßdorf, Margarita de la Pisa Carrión, Rosa Estaràs Ferragut, Viktória Ferenc, Heléne Fritzon, Lina Gálvez, Alexandra Geese, Arba Kokalari, Elena Kountoura, Judita Laššáková, Eleonora Meleti, Irene Montero, Carolina Morace, Alessandra Moretti, Maria Noichl, Mirosława Nykiel, Sirpa Pietikäinen, Emma Rafowicz, Benedetta Scuderi, Laurence Trochu, Maria Walsh, Lucia Yar, Dainius Žalimas
Suplentes presentes en la votación final	Veronika Cifrová Ostrihoňová, Elisabeth Grossmann, Verena Mertens, Jana Toom, Jadwiga Wiśniewska
Diputados (art. 216, apdo. 7, del Reglamento interno) presentes en la votación final	Jorge Buxadé Villalba, Bert-Jan Ruissen

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

25	+
NI	Judita Laššáková
PPE	Rosa Estaràs Ferragut, Arba Kokalari, Eleonora Meleti, Verena Mertens, Mirosława Nykiel, Sirpa Pietikäinen, Maria Walsh
PfE	Mathilde Androuët, Viktória Ferenc
Renew	Veronika Cifrová Ostrihoňová, Jana Toom, Lucia Yar, Dainius Žalimas
S&D	Heléne Fritzon, Lina Gálvez, Elisabeth Grossmann, Alessandra Moretti, Maria Noichl, Emma Rafowicz
The Left	Elena Kountoura, Irene Montero, Carolina Morace
Verts/ALE	Alexandra Geese, Benedetta Scuderi

2	-
PfE	Jorge Buxadé Villalba, Margarita de la Pisa Carrión

4	0
ECR	Bert-Jan Ruissen, Laurence Trochu, Jadwiga Wiśniewska
ESN	Irmhild Boßdorf

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones